

PROCESO:
RAD.

EJECUTIVO
680014003013-2022-00686-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que obran en el plenario las constancias de notificación de los demandados Carlos Enrique Padilla Muñoz y Fanny Ospina Macías; dicha diligencia fue realizada en la dirección física de los demandados, bajo las ritualidades del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación que, la H. Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de diciembre de 2022 señaló que los sujetos procesales tienen la opción de escoger si realizan las notificaciones personales bajo el régimen presencial, establecido en los cánones 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital determinado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, pese a la libertad de escogencia, señala la Corte, se deben cumplir los lineamientos establecidos para cada uno de los mecanismos notificados.

En ese orden, se tiene en el caso de marras, que el ejecutante escogió realizar la diligencia de notificación conforme los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022; no obstante, dicho trámite fue dispuesto para la práctica de la notificación a través de medios tecnológicos, y en el presente asunto, la comunicación para la notificación se remitió a la dirección física de los demandados, en consecuencia no se cumplen los presupuestos para realizar la notificación en la forma dispuesta en la norma precitada.

De otra parte, se observa que el demandado Carlos Enrique Padilla Muñoz constituyó apoderado judicial en la presente causa quien solicita se notifique a su representado por conducta concluyente.

Así las cosas, el Despacho se requiere a la parte actora para que notifique en legal forma a la demandada **Fanny Ospina Macías**, citándola conforme al artículo 291 del C.G.P y posteriormente, si es del caso, remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 de la misma norma, toda vez que se trata una dirección de correspondencia física, por ello, no es procedente la notificación consagrada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 pues no se hará a través de mensaje de datos. Lo anterior, deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

También, se tendrá notificado por Conducta Concluyente al señor Carlos Enrique Padilla Muñoz del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso en su contra en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**